

Expediente: 273/21

Carátula: **LOPEZ ANDREA DEL VALLE C/ OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S.H. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20359214082 - *LOPEZ, ANDREA DEL VALLE-ACTOR*

20121480612 - *MERLO ROBERTO ALFREDO, -POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *HEREDEROS DE OLID, ANGELA LEONIDEZ-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20274010003 - *OLID ANGELA LEONIDEZ Y RACEDO JORGE LUIS S.H., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 273/21



H103265484290

JUICIO: LOPEZ ANDREA DEL VALLE C/ OLID Y RACEDO JORGE LUIS S.H. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 273/21.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Racedo y "Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis SH" contra la sentencia definitiva dictada el 15/2/2024 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 8ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia N° 22, dictada el 15/2/2024, el Juez del Trabajo de la 8ª Nominación, en lo sustancial, resolvió rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados Jorge Luis Racedo y Angela Leonidez Olid, y admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Andrea del Valle López en contra suya y de "Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis SH", a quienes condenó a pagar la suma de \$13.855.198,30 en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/preaviso, haberes e integración de mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2020, salarios adeudados correspondientes a los meses de junio a diciembre del 2020 e indemnización prevista en el Decreto dictado por el PEN 34/2019 y prorrogada por el decreto 528/20.

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, los demandados Jorge Luis Racedo y "Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis SH", representados por el letrado H. Omar Pinillo Ruiz, interpusieron apelación (28/2/2024) y presentaron memorial de agravios (12/8/2024), cuyo traslado la actora contestó a través de su apoderado Edgardo Nicolás Abregú Mirra (19/8/2024).

El 22/8/2024 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, por su anterior intervención en la causa.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 23/10/2024, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como el de su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, el recurso resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación de la demandada funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. En primer lugar, se agravia de la sentencia en recurso por cuanto, a su criterio, es contradictoria, arbitraria, sin sustento fáctico y alejada de la normativa legal aplicable, además de inconsistente e infundada por cuanto en los Considerando se analizan cuestiones jurídicas generales, que luego en las consideraciones particulares no son aplicadas, lo que muestra una inconsistencia en las consideraciones jurídicas, que la convierten en una gran dicotomía, que a la postre despoja de todo fundamento jurídico al fallo.

Afirma que es patente y manifiesta esta dicotomía que priva de sustento legal al acogimiento de la demanda articulada por la parte actora, por cuanto, dada la orfandad probatoria, el Juez aplicó erróneamente presupuestos sin base fáctica, presunciones legales que no podían ser aplicadas válidamente sin violentar el principio de igualdad de las partes en el proceso, vulnerando con ello el debido proceso y la defensa en juicio.

Sostiene que ello es así, en cuanto el *A quo* aduce que su parte no rechazó los hechos en forma específica cuando, tal como puede leerse en la contestación realizada, realizó una negativa general y específica de todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, y a posteriori, dio la versión in extenso y acabada de los hechos, tal y como sucedieron.

Refiere que la valoración realizada por el Sr. Juez *A quo* resulta a todas luces parcial e infundada, valiéndose de una facultad propia y privativa de los jueces de grado, para apreciar de manera arbitraria las pruebas adjuntadas en los presentes autos. Agrega que prueba de ello, es que unas veces sostiene el razonamiento en base a testigos “tachados” por su parte por sobre la documental adjuntada; y otras veces deja de lado las manifestaciones testimoniales para dar preeminencia a la documental adjuntada. Añade que, en este sentido y en el razonamiento realizado y atacado por su parte, resulta ser arbitrario el criterio escogido para dar preeminencia a una prueba por sobre otra sin sustento normativo, con la sola finalidad de favorecer a los trabajadores y en perjuicio de su

mandante.

Dice que tal es el caso del punto relacionado con la fecha de ingreso de la actora, en el que el juez de grado decide otorgar mayor "fuerza probatoria" a la declaración imprecisa de los testigos que manifestaron: *"Hará unos diez o quince años atrás mas o menos"* y *"que la comencé a conocer mas o menos 2.005, 2.006 que yo venía de Santiago"*, a pesar de los informes producidos por AFIP en cuanto al alta temprana realizada por su mandante, y a los aportes y contribuciones ingresados, consecuentemente con lo que surge de los recibos de sueldos. Considera que existió una arbitrariedad en la apreciación de la prueba y la valoración otorgada a cada una de ellas, por cuanto dejó de lado la información brindada por AFIP y corroborada por los recibos de sueldos, para sustituirla por datos completamente imprecisos sostenidos por quienes desconocían la relación laboral.

4.2. En segundo lugar, se agravia de que se haya extendido la responsabilidad hacia Jorge Luis Racedo, a quien en ningún momento fue cursada ninguna notificación ni comunicación al respecto.

Manifiesta que, tal como puede verse en la documentación laboral adjuntada por la actora, ningún telegrama laboral fue dirigido personalmente hacia su mandante, y que resulta erróneo y contrario a derecho pretender inferir que este tenía conocimiento de las reclamaciones de aquella por el sólo hecho de que su letrado se apersonó en el reclamo realizado ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

Considera que la omisión de notificación expresa y oportuna torna procedente la excepción de falta de acción y de legitimación invocada por Jorge Luis Racedo, quien en ningún momento recibió intimación alguna de las actoras, sino directamente el traslado de la demanda y que para ello basta con observar las intimaciones adjuntadas por la actora, en las cuales no se menciona a Jorge Luis Racedo, ni en el transcurso de la relación laboral ni posteriormente.

4.3. En tercer lugar, se agravia de la sentencia atacada por cuanto rechaza sin sustento fáctico las tachas deducidas por su parte, por las parciales declaraciones del testigo, con manifestaciones tendenciosas para favorecer claramente a la actora.

Expresa que la declaración de la testigo Pérez fue considerada para sustentar el fallo atacado, cuando ni siquiera la propia actora López manifestó los dichos que afirmó el testigo. Añade que el mismo manifestó expresamente que veía a la Sra. López, cuando esta no alegó haber trabajado en horario nocturno.

Afirma que todas las respuestas fueron contestadas en base a "subjetividades" y a la "amistad manifiesta", con la premisa de pretender beneficiar a la actora en el presente proceso, careciendo de un conocimiento cierto y de una percepción directa de los hechos falsamente afirmados.

Asevera que la sentencia atacada se sustentó casi de manera unánime en la prueba testimonial rendida y tachada por su parte, por los motivos alegados oportunamente, en base a evidentes falsedades, afirmaciones erradas y por dichos de otra persona (influenciado por la actora), y no en circunstancias u hechos percibidos por sus sentidos, tal como puede leerse en el acta de audiencia. Dice que muestra de ello son las escuetas respuestas dadas a preguntas realizadas y en especial a las formuladas por su parte, en cuanto el testigo da cuenta de una relación amorosa, más allá de una simple relación laboral no aclarada directamente.

Concluye diciendo que la sentencia atacada no solo decidió rechazar las tachas efectuadas por esa parte, sino que además tal declaración brindó sustento a dicha sentencia.

4.4. En cuarto lugar, se agravia de la sentencia atacada por cuanto decide apartarse de las pruebas ciertas existentes en los presentes autos, tal como la documental (Recibos de sueldos) y el informe de AFIP, que son coincidentes con lo afirmado por su parte, en especial respecto del inicio de la relación laboral, las cuales cambió por declaraciones testimoniales carentes de certezas y por presunciones de excesiva aplicación. Agrega que el razonamiento judicial resulta ser claramente arbitrario privando de razonabilidad y sustento normativo a la sentencia atacada, por cuanto “a conveniencia” del trabajador se dejan de considerar pruebas para un ítem determinado, pero que luego son tenidas como ciertas para otros.

Arguye que no se trata de aplicar indiscriminadamente el principio de que, en caso de duda, debe estarse a favor del trabajador, sino que primero y principalmente tiene que haber una duda, cuestión que nunca existió en el caso de marras, en el cual la postura asumida por su parte siempre estuvo clara, acreditada por las pruebas obrantes en los presentes autos.

4.5. En quinto lugar, se agravia de la sentencia por cuanto no considera las conductas observadas por la actora, la cual actuó con un evidente abuso de confianza, materializada en sus inasistencias, en sus incumplimientos a su deber laboral y a la constrictión al trabajo, situación que se prolongó aún después de haber recibido “en mano propia” las notificaciones fehacientemente cursadas por su mandante.

Añade que este abuso de confianza de la actora, materializado en sus inasistencias, refieren al abuso de la conducta ejemplar de sus mandantes, quienes, en todo momento, desde el inicio de la relación laboral fueron fieles a su filosofía de vida, otorgando el “alta temprana” en A.F.I.P., realizando mensualmente los aportes de Obra Social y dando cumplimiento al ingreso de los aportes previsionales a su cargo.

Señala que párrafo aparte merece la mala fe de la actora, que conspiró pretendiendo hacer un “boicot interno” para que todos los empleados apoyaran su pretensión, lo que no consiguieron debido a sus espurios intereses. Indica que fueron claras las manifestaciones de la Sra. Olid, en el sentido de que las actoras continuaban incumpliendo sus obligaciones laborales, lo que derivó en el desenlace final de las relaciones laborales. Agrega que no se tuvo más noticia de la actora, sino de los sindicalistas, quienes continuaron diariamente impidiendo el paso y tirando bombas de estruendo, hecho que fue denunciado a la Policía de Tucumán – Comisaría I –, cuyos oficiales intervinieron despejando el acceso en reiteradas oportunidades.

Dice que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia en crisis, su parte sostuvo, sin lugar a dudas, la validez de la causal de extinción de la relación laboral reafirmando la procedencia de las causales de despido invocadas y fundadas, que fueron justificadas, tal como se acreditó en los presentes autos. Añade que su mandante obró de acuerdo a la buena fe laboral en el inicio, en el desarrollo y en la finalización de la relación laboral, actuando como un buen empleador y que, por el contrario, la actora vulneró dicho deber de buena fe, incumpliendo los deberes a su cargo, inasistiendo a cumplir las labores por las cuales se la remuneraba y manifestando su intención de no hacerlo, trabajando a desgano y procediendo con ardid en su accionar.

5. Al responder el traslado del memorial de agravios, la parte actora solicita que se declare desierto el recurso. Subsidiariamente, pide su rechazo, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

6. Respondiendo al pedido de la accionante de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados, he de señalar que –si bien con las falencias que en cada caso apuntaré– en general encuentro al memorial de agravios dentro de los límites técnicos aceptables y

crítico de la sentencia apelada en lo que respecta a ciertos puntos cuestionados, como para permitir al tribunal de apelación entrar a la revisión requerida.

Así, considero que el presupuesto del art. 777 del CPCCT y art 127 CPL, según los cuales el escrito de fundamentación de la apelación debe “contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho” se encuentra cumplimentado.

Por ello, y aun cuando advierta que no en todos los agravios el requisito de fundamentación de la apelación haya sido observado, no corresponde hacer lugar al requerimiento de la actora de que se declare desierto el recurso. Así se considera.

7. Resumidos así los agravios de los demandados contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar la apelación.

7.1. El primer agravio cuestiona la sentencia en embate, en gran medida, a través de consideraciones genéricas e imprecisas que, salvo las excepciones que más abajo examinaré, no constituyen una crítica concreta y razonada que permita una revisión de la decisión del juez de grado.

En efecto, el memorial señala que “*en los considerandos se analizan cuestiones jurídicas generales, que luego en las consideraciones particulares no son aplicadas*” sin precisar a qué cuestiones puntuales se refiere. Del mismo modo, asevera que “*el Sr. Juez A quo aplicó erróneamente, a criterio de esta parte, presupuestos y limitándose, en forma excesiva sin base fáctica, presunciones legales que no pueden ser aplicadas válidamente sin violentar el principio de igualdad entre las partes en el proceso*”, mas no indica a cuáles presunciones se refiere, ni de qué modo habrían incidido en el razonamiento y decisorio del juez.

Lo mismo cabe decir de la afirmación de que “*La valoración realizada por el Sr. Juez A quo resulta a todas luces parcial e infundada, valiéndose de una facultad propia y privativa de los jueces de grado de apreciación de la prueba, para apreciar de manera arbitraria las pruebas adjuntadas en los presentes autos*”. No se menciona siquiera el hecho controvertido al cual se estarían refiriendo los apelantes cuando denuncian el supuesto error en la apreciación de la prueba.

Se advierte así, que la parte apelante no realizó aquí una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos dados por el Juez de primera instancia al dictar la sentencia en recurso. Se limitó a expresiones genéricas y abstractas, sin referencia válida alguna que señale debidamente los hipotéticos errores que pudiera contener el fallo, como tampoco expresó puntualmente a que parte de la sentencia de origen dirige su agravio.

Cabe recordar que el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere que haga un análisis crítico de la resolución impugnada y, lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe de pronunciarse el tribunal de alzada, conforme al art. 127 del CPL.

No basta, pues, para tener por cumplida la carga procesal de fundamentar la apelación, con que el apelante haya expresado su discrepancia con la sentencia marcando errores por medio de apreciaciones vagas, genéricas, dogmáticas, sin un análisis crítico y relacionado de los puntos que considera desacertados, tanto con respecto a la configuración, apreciación y pruebas del supuesto de hecho, como con relación a la aplicación e interpretación de la norma jurídica que lo contempla y regula.

A la luz de las consideraciones expuestas, estimo que las aludidas expresiones vertidas por los recurrentes en este agravio, no contienen una crítica razonada y puntual, como tampoco indican qué parte de la sentencia consideran que afecta su interés. Solamente realizan manifestaciones que no resultan idóneas para cuestionar la sentencia recurrida, sin dejar en claro cuál sería el agravio que la sentencia le irroga, y sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, lo cual impide a esta vocalía abocarse a su tratamiento.

Sí encuentro, en cambio, una crítica concreta cuando los apelantes cuestionan la fecha de ingreso de la trabajadora establecida en la sentencia. Allí, critican que no se haya tenido en cuenta lo informado por la AFIP al respecto y lo consignado en los recibos de sueldo de la actora, y que se haya otorgado mayor fuerza probatoria a las declaraciones testimoniales, que consideran imprecisas con relación al punto.

Sin embargo, no asiste razón a los recurrentes, ni interés en la cuestión. Sucede que, contrariamente a lo que ellos afirman, el pronunciamiento apelado basó sus conclusiones justamente en la información que surge de los recibos de sueldo de la actora, adjuntados a la causa por los propios accionados, en los cuales figura como fecha de inicio de la relación laboral el día 2/11/1992, la misma fecha denunciada por la actora en la demanda. La presentación de esa documentación por parte de los accionados resulta suficiente reconocimiento de tal fecha de ingreso.

A ello, cabe agregar que, si nos remitimos a la contestación de demanda, advertiremos que dicha fecha de inicio –denunciada por la actora en su presentación inicial del proceso–, no fue siquiera contradicha, por lo cual cabía a su respecto hacer efectivo el apercibimiento del art. 60 del CPL que aplicó el *A quo*, teniendo por cierta dicha fecha de ingreso.

Es evidente entonces, que el testimonio cuestionado por los apelantes y el informe de AFIP resultaban irrelevantes con relación a la fecha de ingreso de la actora, pues la señalada en la demanda no solo no había sido controvertida, sino que además fue reconocida con la presentación de los recibos de haberes por parte de los propios empleadores, que coinciden con los acompañados por la actora. En consecuencia, no puede hablarse de arbitrariedad alguna en la apreciación de las pruebas en lo que al punto se refiere.

Es por ello que el primer agravio no será acogido favorablemente.

7.2. El segundo agravio plantea que el demandado Racedo no debió ser condenado porque no recibió ninguna notificación ni comunicación epistolar de parte de la actora. Considera la representación de los accionados que, por ello, debió admitirse la defensa de falta de legitimación pasiva.

De la lectura de la Primera Cuestión de los Considerando tratada en la sentencia, donde se rechaza la defensa de los accionados Olid y Racedo, se desprende que este argumento fue allí tratado.

En efecto, la resolución sostuvo, al respecto, lo siguiente:

“Finalmente, debo señalar que en su responde, los demandados Jorge Racedo y Angela Olid no negaron integrar la sociedad de hecho demandada en carácter de socios y tampoco negaron la existencia de la sociedad de hecho que constituyeron, sino que se limitaron a negar que correspondiera extenderles la responsabilidad a ellos en forma personal, con motivo de la falta de intimación, lo que no constituye un fundamento suficiente para motivar la excepción de falta de acción.

Pues bien, cabe recordar que las sociedades comerciales pueden ser "sociedades regulares" (aquellas que adoptan alguno de los tipos previstos en la ley 19.550, como las S.A. o S.R.L.) o "Sociedades no constituidas regularmente", como es el caso de las Sociedades de Hecho.

La sociedad de Hecho (S.H) se caracteriza por no haber adoptado ningún tipo societario detallado en la Ley de Sociedades, por no tener contrato escrito, ni estar inscrita en el Registro Público de Comercio. Su "comercialidad se confirma a través de su actividad, si realiza actos de comercio, se puede considerar comercial.

Las sociedades de hecho o sociedades simples, como la demandada, son aquellas sociedades informales en las que no hay un pacto o contrato expreso instrumentado en escritura pública, que regule los derechos de los socios, es una unión de facto que no está constituida bajo ningún tipo social en particular, destinada a explotar una actividad comercial. Este tipo de sociedades tienen una capacidad limitada.

()

Conforme se desprende de los términos del art. 24 de la LGS (Ley General de Sociedades) en su actual redacción, la norma establece como principio la responsabilidad mancomunada y en partes iguales de los socios.

Los socios responden siempre en forma ilimitada con todo su patrimonio por las obligaciones sociales -igual que antes-, pero como novedad tal responsabilidad es en principio simplemente mancomunada, por partes iguales, y subsidiaria. Esto último se cumplirá, salvo que otra cosa se pacte expresamente con algún tercero, o surja del contrato en la medida en que sea oponible o bien surja de las reglas del tipo que se dijo adoptar.

Por lo antes expuesto, la actora se encuentra habilitada para demandar, tanto a la sociedad de hecho como a sus socios, por lo que de conformidad con las pruebas antes analizadas y lo establecido el art. 24 de la LGS y habiendo quedado acreditado la existencia de la sociedad de hecho conformada por Ángela Leonidez Olid y Jorge Luis Racado, en calidad de socios, y que ésta resultaba ser la empleadora de la actora, se rechaza la excepción de falta de acción interpuesta por los Sres. Jorge Luis Racado y Angela Leonidez Olid, los que resultan responsables en forma personal, ilimitada, en forma mancomunada y en partes iguales, por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que los vinculó con la actora, por ser obligados directos de las obligaciones contraídas por la sociedad de hecho. Como consecuencia de ello, corresponde el rechazo de la defensa opuesta. Así lo declaro”.

Como surge de la lectura de estos párrafos de la sentencia, el juez de primera instancia fundamentó su decisión, descalificando el argumento de las personas físicas accionadas dadas en su responde, según el cual la falta de comunicación epistolar con cada una de ellas les impedía ser demandadas en este proceso.

Esos fundamentos dados por la sentencia para decidir como lo hizo, no fueron objeto de crítica alguna por parte de los apelantes, que se limitaron a reiterar lo sostenido al contestar la demanda. Omitieron así cumplir con la carga de criticar de manera concreta y razonada la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia.

Por lo expuesto, este agravio también debe ser rechazado.

7.3. En el tercer agravio, los accionados se quejan de que se haya rechazado las tachas que oportunamente dedujeron en contra del testigo Enrique Ramón Pérez.

La sentencia apelada trató el planteo de tacha deducido por los accionados en los siguientes términos:

“El letrado apoderado de la parte demandada tacha al testigo en su persona y en sus dichos, en base a los siguientes fundamentos:

Expresa que sostiene su deposición en base a falsedades, afirmaciones erradas y por dichos de otra persona, influenciado por la actora, tal como puede leerse en el acto de audiencia y no en circunstancias o hechos percibidos por sus sentidos. Señala que ello se puede apreciar en las escuetas respuestas dadas a las preguntas realizadas. Además dice que todas las respuestas fueron contestadas en base a "subjetividades" con la premisa de beneficiar a la actora en el presente proceso. Manifiesta que es una declaración ambivalente, con desconocimiento y falta de precisión en los hechos interrogados y que las declaraciones carecen de todo valor probatorio y solicita que se haga lugar a la tacha. Corrida vista de las observaciones formuladas a la parte actora ésta guarda silencio.

Ahora bien, analizadas los fundamentos esgrimidos por la demandada para tachar al deponente y de las declaraciones del testigo Francisco Ramón Pérez, adelanto que las mismas son improcedentes y que corresponde su rechazo.

Al respecto es preciso mencionar que conforme lo señala Augusto M. Morello en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, T.5, pág.520, no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho", siendo la primera la única que puede ser objeto de alegación y prueba. Está claro que la circunstancia de que el testigo hubiere sido empleado de los demandados apuntadas por la accionada como motivo de tacha en su persona no reviste suficiencia para desacreditar o descalificar al deponente, puesto que la misma no enerva el valor de las declaraciones sino que, en todo caso, existe el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, por lo que resulta fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (cfr. CSJT, "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08/11/2007).

En el caso en examen, cabe destacar que el testigo Francisco Pérez, al contestar a las preguntas referidas a las generales de la ley, respondió en forma negativa a todas ellas, y a la repregunta N° 4 formulada por la demandada aclaró que: " Ellos -la Sra. Angela Olid y el Sr. Jorge Racedo- eran mis patrones y yo hacía mantenimiento".

De ello surge que el testigo no pretendió negar y ocultar su vinculación laboral con los demandados como lo sostiene el apoderado de la accionada, y además reitero, que la circunstancia de ser dependiente de los demandados, no reviste suficiencia para desacreditar o descalificar, sino que existe el deber del Juez de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, por lo que la tacha en razón de su persona no puede prosperar.

Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y meritación éstas que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

No obstante ello, es dable destacar que la prueba testifical consiste en la exposición en forma narrativa y con finalidad informativa sobre hechos o circunstancias que declare conocer alguien que no sea parte en el proceso, que debe declarar sobre los hechos presenciados por ellos. No puede obviarse, para que el testimonio del testigo resulte eficaz, que el mismo contenga la razón de sus dichos, es decir las explicaciones de lugar, tiempo y modo como ocurrió el hecho o suceso y también las del lugar, tiempo y modo como el testigo tomó conocimiento de él.

El testigo ha declarado en forma clara, precisa, concordante con relación a las demás probanzas de autos, dando suficiente razón de sus dichos, efectuando una explicación circunstanciada de modo, tiempo y lugar en las que tomó conocimiento de los hechos sobre los que declara, por lo que crea en este sentenciante la convicción de la veracidad de sus dichos y que su declaración resulta conducente para la resolución de las cuestiones debatidas por las partes en el presente juicio, por lo que se rechazan las tachas planteadas por la accionada en su contra. Así lo declaro".

La transcripción precedente, sobre el tratamiento dado por el pronunciamiento apelado a la tacha de testigo deducida por los accionados, sirve para poner de manifiesto que el juzgado fundamentó suficientemente su decisión de rechazar el planteo y que, a pesar de ello, el memorial de agravios no criticó dichos argumentos, de manera de permitir una revisión por parte de este tribunal de apelación.

En efecto, lejos de cumplir con la carga del art. 777 del CPCC, los demandados reiteraron los fundamentos de la tacha, o bien agregaron (ya extemporáneamente) nuevas razones por las cuales pretenden la descalificación del testimonio. Empero, todo ello sin criticar concreta y razonadamente la decisión del juez de primera instancia.

A ello, cabe agregar que los recurrentes no indicaron de qué manera el rechazo de la tacha habría afectado el razonamiento efectuado en la sentencia en perjuicio suyo. Es decir, omitieron explicar en qué sentido el rechazo de la tacha, con la consecuente valoración de los dichos del testigo, habría influido en arrojar una solución distinta a la dada por el juez de grado respecto de los hechos controvertidos.

Esta omisión de los apelantes reviste gran importancia porque, de la lectura del fallo recurrido, surge que el testimonio no fue tenido en cuenta como elemento de convicción a la hora de tratar las tareas cumplidas por la actora (se descalificó lo que el testigo dijo al respecto), ni se tomó como cierto lo que declaró sobre la fecha de ingreso.

En rigor de verdad, los dichos del testigo Pérez solo sirvieron a la sentencia en crisis para apoyar la apreciación de los hechos con relación a la defensa de falta de acción, planteo cuyo rechazo fue sustentado principalmente en otros elementos de prueba que no fueron cuestionados en el memorial de agravios.

Las razones expuestas me llevan a proponer el rechazo del tercer agravio. Así lo declaro.

7.4. En cuanto al cuarto agravio, se advierte que los recurrentes cuestionan la fecha de inicio de la relación laboral, reiterando argumentos ya tratados en este pronunciamiento, motivo por el cual no corresponde que sean nuevamente abordados.

Llamativamente, luego se quejan de que la sentencia habría aplicado “indiscriminadamente el principio de que en caso de duda a favor del trabajador”, cuando de su lectura no surge, en pasaje alguno, que dicha directriz haya sido siquiera mencionada por el juez de grado.

En consecuencia, se rechaza el agravio en examen.

7.5. El quinto y último agravio merece correr igual suerte que los anteriores.

Allí, los recurrentes critican que no se haya considerado en el fallo en embate un supuesto abuso de confianza por parte de la actora, materializado en incumplimientos contractuales, ni una supuesta conducta ejemplar de su parte. Sin embargo, nuevamente, no aclaran sobre qué punto controvertido decidido en la sentencia habría tenido incidencia la evaluación de tales conductas.

Nos encontramos, entonces, frente a una exposición genérica y desvinculada de los puntos en discusión en el proceso, que no merecía análisis alguno por parte de la sentencia en revisión y, consecuentemente, tampoco puede ser tratada en esta instancia.

Luego, los apelantes se refieren a una serie de incidentes (bloqueo de la empresa, intervención sindical y policial, etc.) que no fueron parte de los hechos planteados por las partes en los escritos introductorios de la litis, en una argumentación que parece pertenecer a otro proceso.

Es más, los demandados hablan de “*las actoras*”, y argumentan que “*esta parte sostuvo, sin lugar a dudas, la validez de la causal de extinción de la relación laboral reafirmando la procedencia de las causales de despido invocadas y fundadas*”, cuando en el presente caso –iniciado por una sola trabajadora– no fue controvertido que la relación laboral se extinguió por despido indirecto dispuesto por Andrea del Valle López.

En consecuencia, ante la impertinencia de los argumentos esgrimidos en el memorial, se rechaza el agravio en examen. Así lo declaro.

8. Por todo lo antes expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Racedo y “Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis SH” en contra de la sentencia definitiva del 15/2/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

9. Costas:

Las costas de segunda instancia, en virtud del resultado del recurso, se imponen a los demandados Jorge Luis Racedo y “Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis SH”, vencidos (art. 62, CPCC).

10. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

Se tendrá presente que, por lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, al letrado Edgardo Nicolás Abregú Mirra, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$2.000.000 que, actualizada al 30/11/2024, arroja la suma de \$2.773.000. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$831.900 (pesos ochocientos treinta y un mil novecientos), que se regula al referido letrado por su actuación en el recurso.

Al letrado H. Omar Pinillo Ruiz, por su labor profesional en el carácter de apoderado de las partes demandadas, se le reguló oportunamente la suma de \$1.700.000 que, actualizada al 30/11/2024 arroja la suma de \$2.357.050. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$589.262,50 (pesos quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y dos con 50/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Racedo y “Olid Ángela Leonidez y Racedo Jorge Luis SH” en contra de la sentencia definitiva N° 22 del 15/2/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 8ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado. **II. COSTAS** como se consideran. **III. HONORARIOS: REGULAR**, por su actuación en segunda instancia, al letrado H. Omar Pinillo Ruiz, apoderado de los demandados, la suma de \$589.262,50 (pesos quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y dos con 50/100), y al letrado Edgardo Nicolás Abregú Mirra, apoderado de la actora, la suma de \$831.900 (pesos ochocientos treinta y un mil novecientos).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.